

LA DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Juan Manuel Rodríguez Calero

Área de Filosofía del Derecho

Universidad de La Laguna

RESUMEN

En este artículo se estudia la delimitación de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional español en el conflicto entre derechos fundamentales. Se parte de un modelo teórico para resolver estos conflictos y se analizan las decisiones del Tribunal Constitucional con respecto a él.

PALABRAS CLAVES: conflicto entre derechos fundamentales, Tribunal Constitucional, razonamiento jurídico, Constitución.

ABSTRACT

This article presents the configuration of fundamental rights by the Constitutional Court of Spain to solve the conflicts between fundamental rights. Our enquiry suggests a theoretical model to solve these conflicts and deals with the constitutional Court decisions in the configuration of the rights regarding to it.

KEY WORDS: conflicts between fundamental rights, Constitutional Court, legal reasoning, Constitution.

1. LA COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En la colisión de derechos fundamentales no cabe la imposición absoluta, en todo caso, de un derecho sobre otro, ni siquiera hablar de una pretendida preferencia de un derecho fundamental sobre otro u otros, que implique que un conflicto entre dos derechos se haya de resolver dando prioridad a un concreto derecho. Es preciso acudir a la técnica de la ponderación casuística de derechos fundamentales que resuelva el conflicto entre derechos fundamentales¹.

Para que podamos hablar de colisión de derechos fundamentales es necesario, como presupuesto, que estemos ante dos normas iusfundamentales de carácter principal que entren en conflicto, si el problema interpretativo acerca de los derechos fundamentales puede resolverse acudiendo únicamente a una regla jurídica,



quien haya de resolver la cuestión, decidirá exclusivamente con ésta². Nuestra Constitución establece un catálogo de derechos fundamentales, por lo que el intérprete, al resolver las eventuales colisiones entre los derechos fundamentales, ha de tomar como punto de partida el texto constitucional³. Una vez que el operador jurídico se ve compelido a resolver un problema de derechos fundamentales a través de principios jurídicos estamos ante la colisión o conflicto de dos derechos fundamentales.

En estos casos se habrá de determinar caso por caso la preferencia de un derecho fundamental sobre otro y, para hacerlo, será necesario tener en cuenta tres momentos diferentes: por un lado, se habrá de «identificar los intereses en concurso»⁴, describiendo aquellos derechos que entran en conflicto⁵; por otro, es preciso

¹ Como dice Alonso García, se trata de «diferir la decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad a la situación concreta». ALONSO GARCÍA, E.: *La interpretación de la Constitución*, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pp. 413 y 414. Aunque la ponderación entre derechos viene siendo sostenida mayoritariamente por la doctrina científica y por el Tribunal Constitucional para resolver su colisión, Martínez Pujalte niega su virtualidad: «los derechos fundamentales no admiten ser ponderados». MARTÍNEZ PUJALTE, A.L.: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 67; SERNA, P.: *Derechos fundamentales: el mito de los conflictos, Persona y Derecho, Suplemento Humana iura de derechos fundamentales*, Pamplona, 1994, pp. 197-234.

² Principios y reglas son normas jurídicas. Los principios son «mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas»; las reglas «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no». ALEXEY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales*, traducido por Ernesto Garzón Valdés, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 86 y 87. La distinción entre principios y reglas se ubica por tanto en el lenguaje interpretativo. La relevancia se da en el momento de los significados y no en el de los enunciados del legislador, se trata de un problema de lógica de los juristas y no de lógica del derecho. GIANFORMAGGIO, L.: *L'interpretazione della costituzione tra applicazione di regole di argomentazione basata su principi*, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Roma, 1985, pp. 65-103. Para determinar si se está ante una regla o un principio el intérprete habrá de respetar los indicios que le proporcionen el enunciado jurídico. GIANFORMAGGIO, L.: *L'interpretazione della costituzione*, p. 71.

³ En todo caso, como ha indicado el profesor DE CASTRO CID, B.: «la primordial característica del sistema de los derechos fundamentales establecido por la actual Constitución española es precisamente la de su carencia absoluta de sistematización». DE CASTRO CID, B.: *Derechos humanos y Constitución. Reflexiones sobre el Título I de la Constitución española*, *Revista de estudios políticos*, Madrid, 1980, pp. 121-151, p. 132. Desde nuestro punto de vista los derechos fundamentales serían los recogidos en el capítulo II del título I de la Constitución española. RODRÍGUEZ CALERO, J.M.: *Algunas consideraciones sobre la determinación jurídico práctica de los derechos fundamentales en la Constitución española*, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1999, pp. 413-436.

⁴ BIN, R.: *Diritti e argomenti. Il bilancio degli interessi nella giurisprudenza costituzionale*, edit. Giuffrè, Milano, 1992, p. 63. En puridad, para el profesor italiano este momento no podría incluirse dentro de la ponderación de derechos, sería anterior.

⁵ Es preciso señalar que ha de tratarse de dos derechos fundamentales, no siendo asimilables, aunque los métodos de resolución puedan resultar afines, las colisiones entre derechos fundamentales y otros principios constitucionales, o la colisión entre derechos fundamentales y sus medios de protección. BIN, *Diritti e argomenti*, p. 110.

que el intérprete valore si «el interés perseguido por la norma impugnada es suficiente para justificar la compresión del derecho constitucional»⁶, estableciendo los criterios que le sirven para ponderar y dar prioridad a un derecho sobre otro; y, finalmente, tendrá que expresar una regla concreta que dé respuesta al conflicto examinado⁷. En efecto, en el primer momento el intérprete va a precisar y fijar qué derechos fundamentales entran en conflicto en el caso que se le plantea, esto es, determina qué aspectos iusfundamentales entran en colisión. En el segundo, nos va a ofrecer los criterios que utiliza para resolver la colisión de derechos fundamentales. En el tercero, el operador jurídico establece la regla concreta que resuelve el caso conflictivo, decide la colisión iusfundamental, dando prioridad a uno de los derechos que entran en conflicto. A través de estas operaciones se lleva a cabo una jerarquización de derechos que tiene un carácter contingente, válida sólo para el caso concreto, no es susceptible de ser tomada como definitiva⁸. Esto no obstante, el razonamiento de las sentencias va a establecer los criterios que le llevan a otorgar preferencia a un derecho frente a otro de manera que se construye «una escala de valores desde la jurisprudencia constitucional (como instancia suprema en la interpretación de los derechos fundamentales) que pudiera ser contrapuesta y tenida

⁶ BIN, R.: *Diritti e argomenti*, p. 72.

⁷ BIN, R.: *Diritti e argomenti*, p. 75. Aun coincidiendo metodológicamente con el profesor Bin en la consideración de estos tres momentos en la resolución de la colisión entre derechos fundamentales, hemos de manifestar nuestra disconformidad con el criterio que utiliza para acotar cada uno de ellos. Bin señala que el sopeso de valores no puede incardinarse dentro de la interpretación jurídica en la medida en que ésta implica «racionalidad, coherencia y relativa estabilidad» y la ponderación de valores comporta producir nuevos significados y no atribuirlos. Por esto mismo y frente a la interpretación jurídica que para Bin es controlable, el sopeso de valores se configura como una operación no fiscalizable. BIN, R.: *Diritti e argomenti*, pp. 134 y 135. Desde nuestra perspectiva la posición de Bin no es aceptable ya que entendemos, con Guastini, por interpretación jurídica «la atribución de sentido (o significado) a un texto normativo». GUASTINI, R.: *Dalle fonti alle norme*, edit. Giappichelli, Torino, 1990, p. 15; y desde este punto de vista el sopeso de valores sería una fórmula que tiene por objeto atribuir sentido a los enunciados jurídicos iusfundamentales. Por otro lado, nos parece que tanto la interpretación como el sopeso tienen un carácter objetivo y controlable, y que no se pueden trazar diferencias en virtud de estas razones; en el mejor de los casos se podría sostener que la interpretación es de más fácil fiscalización, pero no negar la controlabilidad del sopeso de valores. Por último, parece poco atendible, desde el punto de vista lógico, hablar de un momento previo al *bilancio* en el que la interpretación diseña el conflicto, un momento posterior en el que se fija la regla que resuelve el conflicto y que, por lo tanto, se inscribe también en el proceso de atribución de significado, y un momento intermedio en el que se está frente a un proceso productivo que nada tiene que ver con la interpretación.

⁸ Esto no obstante, hay que hacer alusión al precedente constitucional que implicaría que en la medida en que dos casos presenten cuestiones afines se habrán de resolver de la misma forma. Sin embargo, también hemos de tener en cuenta que el juez constitucional, al menos en nuestro país, no está sometido a sus propios precedentes sino únicamente a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como claramente indica el artículo 1 de esta última. Véase GASCÓN ABELLÁN, M.: *La técnica del precedente y la argumentación racional*, edit. Tecnos, Madrid, 1993.



como parámetro estable con la que comparar la escala de valores emergente en la elección operada por el legislador»⁹.

En todo caso es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional en relación con la colisión de derechos fundamentales no tiene un carácter estático, muda con el paso del tiempo, y es que el juez constitucional ha de estar atento al consenso social que se da en cada momento si no quiere frustrar las expectativas que los miembros de una comunidad jurídica han puesto en él¹⁰. El juez constitucional, al resolver la colisión de derechos fundamentales, va a decidir la cuestión teniendo en cuenta los valores que imperan en la sociedad, y como máximo intérprete de la Constitución y, por tanto, del ámbito de los derechos fundamentales, impondrá soluciones que, aunque sólo sean válidas para los casos concretos que juzgue, incorporarán los elementos que ha utilizado para tomar una decisión¹¹.

2. LA DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

En este trabajo vamos a estudiar el primero de estos momentos, cómo el Tribunal Constitucional español concreta los derechos fundamentales en los casos en los que entiende que existe un conflicto entre ellos.

⁹ ROMBOLI, R.: Il significato essenziale della motivazione per le decisioni della Corte Costituzionale in tema di diritti di libertà pronunciate a seguito di bilanciamento tra valori costituzionali contrapposti, en AAVV: *Libertà e giurisprudenza costituzionale*, edición coordinada por Vittorio Agiolini, edit. Giappichelli, Torino, 1992, pp. 207-221, p. 215. Esta escala de valores no sólo ha de ser tenida en cuenta por el legislador sino también por la jurisprudencia ordinaria, en la medida en que ofrece el material argumentativo que es útil al Tribunal Constitucional para dar prevalencia a un derecho fundamental sobre otro.

¹⁰ «Desde el punto de vista del manejo sensato de nuestros asuntos comunes es necesario, pero también suficiente, lograr un consenso representativo sobre el sistema de valores que se encuentra en la base del orden jurídico. Éste es el núcleo de la concepción occidental de la democracia... Si la mayoría de los miembros de la comunidad jurídica, siguiendo la racionalidad-D, llegaría a la conclusión de que es racional y razonable aceptar la posición presentada; entonces esta posición tiene mayor relevancia social en C que cualquier otra posición correspondiente. La relevancia no está basada en la presión de argumentos persuasivos o en la mera autoridad formal sino en la fuerza racional de la justificación. Tal interpretación satisface la expectativa de certeza jurídica de la sociedad. Y, además, este punto de vista posee la máxima legitimidad en la sociedad». AARNIO, A.: *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, traducido por Ernesto Garzón Valdés, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 287.

¹¹ El juez constitucional ha de ser consciente de que está ante dos normas jurídicas de carácter principal por lo que en caso alguno un derecho fundamental se prepone absolutamente a otro y lo anula, lo matiza siempre en alguna medida. Esto viene dado por interpretarse los enunciados jurídicos constitucionales como principios jurídicos y estar sometidos obviamente a la regla de su máxima expansión. CORASANITI, A.: Note in tema di diritti fondamentali, *Diritto e società*, Padova, 1990, pp. 189-214, p. 214.

Como paso previo es necesario constatar que nuestro Tribunal Constitucional considera de forma explícita el carácter conflictivo que puede existir entre las normas iusfundamentales, aludiendo expresamente al hecho de que dos derechos entren en conflicto. Y, en efecto, en no pocas decisiones se refiere de forma clara al carácter conflictivo de los derechos fundamentales; así, por ejemplo, el fundamento jurídico 5 de la STC 104/1986, indica que «cuando del ejercicio de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión (artículo 20.1.d) resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante *un conflicto de derechos ambos de rango fundamental*»¹². En otros casos, sin embargo, la colisión de normas iusfundamentales aparece de forma tácita sin que el juez constitucional refiera expresamente tal circunstancia¹³.

Siendo esto así, es necesario que precisemos si el Tribunal Constitucional, para resolver la conflictividad entre derechos fundamentales, hace mención a su ponderación casuística.

La respuesta a esta cuestión es positiva. En la mayor parte de los casos en los que el juez constitucional habla de conflicto o colisión entre derechos fundamentales, decide la cuestión a través de un sopeso de valores, de un *balancing test*, que termina por dar prioridad a un derecho fundamental; así, ya la STC 104/1986, en su fundamento jurídico 5, señala que «ante un conflicto de derechos ambos de rango fundamental... se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otro»¹⁴. Incluso esta decisión llega a decir que en aquellos casos en los que no exista

¹² Fundamento jurídico 5 de la STC 104/1986 de 17 de julio. Véase entre otros el fundamento jurídico 6 de la STC 159/1986, de 12 de diciembre, «cuando la libertad de información *entre en conflicto con otros derechos fundamentales* e incluso con otros intereses...»; fundamento jurídico 3 de la STC de 22 de diciembre de 1986; fundamento jurídico 5 de la STC 160/1987, de 27 de octubre; fundamento jurídico 4 de la STC 176/1995, de 11 de diciembre; fundamento jurídico 1 de la STC 183/1995, de 11 de diciembre de 1995; fundamento jurídico 3 de la STC 27/1997, de 11 de diciembre; fundamento jurídico 1 de la STC 204/1997, de 25 de noviembre; fundamento jurídico 2 del Auto del TC 295/1997, de 23 de julio.

¹³ Véase fundamento jurídico 7 de la STC 98/1985, de 29 de julio, «en la tensión entre estos principios (libertad sindical e igualdad de trato a los sindicatos), el problema obviamente es de límites»; fundamento jurídico 2 de la STC 51/1989, de 22 de febrero, «El objeto de la queja de amparo radica, por tanto, en determinar si las sentencias por las que los Tribunales penales condenaron al recurrente, al ejercer su función propia de juzgar, valorando los hechos y subsumiéndolos en el tipo delictivo preestablecido por la Ley, *han respetado o no los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión*»; ftos. jcos. 1 y 2 de la STC 121/1989, de 3 de julio; fundamento jurídico 2 de la STC 136/1990, de 19 de julio; fundamento jurídico 5 de la STC 126/1990, de 5 de julio; fundamento jurídico 4 de la STC 41/1994, de 15 de febrero; fundamento jurídico 1 de la STC 106/1997, de 12 de junio; fundamento jurídico 1 de la STC 3/1997, de 13 de enero.

¹⁴ En el mismo sentido véanse por ejemplo el fundamento jurídico 4 de la STC 133/1986, de 29 de octubre, que señala que «esta limitación del deber, cuya razón de ser está en la necesaria ponderación de derechos fundamentales contrapuestos para asegurar su compatibilidad»; fundamento jurídico 3 de la STC 168/1986, de 22 de diciembre, «frente a lo que el ahora demandado sostiene, el conflicto entre ambos derechos fundamentales no puede resolverse otorgando prevalencia al procla-



una ponderación expresa por parte de la sentencia de la jurisdicción ordinaria, se habrá de reconocer el amparo del solicitante¹⁵.

Esto no significa, no obstante, que el Tribunal Constitucional utilice únicamente esta técnica en los conflictos iusfundamentales, en otros casos la argumentación del juez constitucional hace alusión a la ponderación como medio para resolver otros problemas hermenéutico-constitucionales¹⁶. Ni tampoco significa que el Tribunal Constitucional utilice siempre la ponderación de derechos en los conflictos entre derechos fundamentales; podemos encontrar ocasiones en las que el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la presencia de dos derechos que entran en conflicto, no resuelve la colisión mediante la ponderación entre derechos fundamentales¹⁷.

Sin embargo, el objeto de nuestro interés es cómo el juez constitucional determina cuáles son los derechos que entran en conflicto. Así, vamos a hacer un análisis de las decisiones más relevantes, desde el punto de vista de la delimitación

mado en el artículo 18.1 de la Constitución, sino que se impone siempre una ponderación entre uno y otro»; fto. jco 10 de la STC 165/1987, de 27 de octubre; fundamento jurídico 2 de la STC 105/1990, de 6 de junio; fundamento jurídico 4 de la STC 171/1990, de 12 de noviembre; fundamento jurídico 4 de la STC 172/1990, de 12 de noviembre; fundamento jurídico 4 de la STC 65/1991, de 22 de marzo; fundamento jurídico 1 de la STC 143/1991, de 1 de julio; fundamento jurídico 5 de la STC 190/1992, de 16 de noviembre; fundamento jurídico 6 de la STC 123/1993, de 19 de abril; fto. jco 2 de la STC 136/1994, de 9 de mayo; fundamento jurídico 1 de la STC 79/1995, de 22 de mayo; fundamento jurídico 2 de la STC 138/1996, de 16 de septiembre; fundamento jurídico 3 de la STC 27/1997, de 11 de febrero.

¹⁵ Fundamento jurídico 6 de la STC 104/1986, de 17 de julio. En sentido contrario véase el Voto particular formulado por el Magistrado don Eugenio Díaz Emil a la STC 121/1989, de 3 de julio.

¹⁶ Alonso García señala que el Tribunal Constitucional ha utilizado esta técnica con relación al principio de igualdad, en el conflicto de derechos fundamentales, a los principios procedimentales del artículo 24 de la Constitución y de los principios económico-sociales. ALONSO GARCÍA, E.: *La interpretación de la Constitución*, p. 419. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el fto jco. 2 de la STC 53/1986, de 5 de mayo, dice que los servicios esenciales frente al derecho a la huelga se remiten «a la ponderación, de un lado, de las circunstancias concurrentes en la huelga y en la comunidad sobre la que incide (extensión territorial, duración, etc.), y, de otro, a la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute». En relación con el artículo 24 de la Constitución podemos citar el fundamento jurídico 4 de la STC 133/1986, de 29 de octubre, que dice que «esta limitación del deber, cuya razón de ser está en la necesaria ponderación de derechos fundamentales contrapuestos para asegurar su compatibilidad, pues junto al derecho a defender ante jueces y tribunales los derechos e intereses propios está también el derecho de quien acude a ellos a obtener una tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas»; el fundamento jurídico 2 de la STC 215/1994, de 14 de julio de 1994, con relación al artículo 49 de la Constitución, considera que «lo que este Tribunal tiene que ponderar principalmente y en primer lugar... es la relativa a las garantías que la norma establece para que la autorización judicial, llamada a sustituir el consentimiento de las personas capaces».

¹⁷ Así, la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, en su fundamento jurídico 9, señala que la vida del *nasciturus*, como bien constitucionalmente protegido, entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación, como la vida y la dignidad de la mujer. Pero luego no realiza una ponderación entre los derechos en conflicto para resolver el caso.

de los derechos fundamentales, en las que el Tribunal Constitucional considera que existe una colisión entre derechos fundamentales que resuelve a través de su ponderación.

En este sentido hay que señalar que algunas sentencias se limitan a citar los derechos en conflicto sin adentrarse en la concreta determinación de los derechos; así la STC 120/1983, de 15 de diciembre, únicamente indica que la libertad de expresión está limitada por el derecho al honor del artículo 18 de la Constitución española¹⁸.

En otros casos, sin embargo, el Tribunal Constitucional delimita más claramente qué intereses entran en juego, y así el fundamento jurídico 6 de la STC 159/1986 señala que «el artículo 20 de la norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre»¹⁹. En el mismo sentido la STC 168/1986, en su fundamento jurídico 2, observa que el artículo 20.1.d reconoce dos derechos distintos a los tutelados por el apartado a) de dicho precepto «la libre comunicación y recepción de información veraz», indicando que los titulares de tal derecho no son sólo los propietarios o profesionales de los medios de comunicación sino «la colectividad y cada uno de sus miembros», siendo violado tal derecho «tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquellas que sean veraces»²⁰. Igualmente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 1987, en su fundamento jurídico 10, indica que el derecho al honor no tiene idéntico grado de protección cuando se trata de personalidades públicas o de personas privadas: «pues en este supuesto el derecho al honor alcanza su más alta eficacia de límite de las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución». Además, por cuanto se refiere al derecho a la información en relación con el derecho al honor distingue entre información de hechos y valoración de conductas personales para «sobre esta base excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio»²¹.

¹⁸ Fundamento jurídico 2 de la STC 120/1983, de 15 de diciembre. En el mismo sentido fundamento jurídico 5 de la STC 104/1986; fundamento jurídico 1 de la STC 105/1990, de 6 de junio; fundamento jurídico 2 de la STC 165/1995, de 20 de noviembre; fundamento jurídico 4 de la STC 65/1991, de 23 de marzo; la STC 41/1994, de 15 de febrero.

¹⁹ Fundamento jurídico 6 de la STC 159/1986, de 12 de diciembre.

²⁰ En sentido contrario la STC 165/1987, en su fundamento jurídico 2, considera que, aun reconociendo que todos son titulares del derecho a informar, su «valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad (es) ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción».

²¹ Fundamento jurídico 10 de la STC 165/1987, de 27 de octubre.





Más preciso se muestra el razonamiento de la Sentencia 107/1988, de 8 de junio. En ella el Tribunal Constitucional disocia perfectamente la libertad de expresión de la libertad de información; la primera tiene por objeto «la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor»; la segunda, «comunicar y recibir libremente información sobre hechos o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables». Para el juez constitucional esta distinción «tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del artículo 20.1 d de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa»²². En esta misma sentencia se explicita también que las libertades de expresión e información tienen una mayor garantía frente al derecho al honor cuando se refieren a cuestiones de interés público, en la medida en que contribuyen «a la formación de la opinión pública», señalando que el titular del derecho al honor tiene un carácter personalista «en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado»²³.

No tan clara resulta la argumentación que recoge el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de febrero de 1990 en cuanto a la determinación de los derechos que entran en conflicto. En ella no se vincula, en un principio, la libertad ideológica del artículo 16.1 con los derechos de libertad de expresión e información del artículo 20.1.a) y d), y así el Tribunal señala que la limitación de la libertad ideológica «no puede hacerse coincidente en términos absolutos, pese a lo afirmado por el Ministerio Fiscal, con los límites que a los derechos de libertad de expresión y de información reconocidos por el artículo 20 de la Constitución, apartados a) y d), impone el núm. 4 de esta norma»; para señalar, a continuación, que en este caso

²² Fundamento jurídico 3 de la STC 107/1988, de 8 de junio; entre otras véase también STC 297/1994, de 14 de noviembre; STC 42/1995, de 13 de febrero.

²³ En el mismo sentido, véase la STC 121/1989, de 3 de julio, fundamento jurídico 2. Por otro lado, la STC 219/1992, de 3 de diciembre, indica, en su fundamento jurídico 3, que la trascendencia pública de un hecho, sea por el carácter público de la persona o del propio hecho, es lo que determina su naturaleza noticiable y, por lo tanto, protegido por el derecho a la información.

se ha de examinar su manifestación externa y realizar una ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor²⁴.

La Sentencia 32/1990, sin embargo, que se refiere a la *tensión* entre dos principios, la libertad sindical y la igualdad, no lleva a cabo una identificación de los derechos que colisionan. Se limita a señalar los derechos que entran en conflicto, antes de proceder al sopeso entre estos principios, a decir que «aunque en el derecho de libertad sindical está implícita la igualdad de trato entre los Sindicatos, en función de su representatividad, siempre que ello se haga con criterios objetivos...»²⁵.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1990, de 5 de julio, consideró, en un supuesto en el que un miembro de un Comité de empresa refirió en relación con otro que éste había pedido un permiso por asuntos propios para disfrutarlo en un periodo de huelga, que aunque se tratara del relato de unos hechos concretos y, por tanto, de un comportamiento incardinable en el derecho a la información, dado que la finalidad de quien exponía estos hechos era la de censurar a este último, tal comportamiento habría de considerarse dentro de la libertad de expresión²⁶.

La decisión del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre, va a señalar que la veracidad de los hechos en el ejercicio de la libertad de información no implica que no existan otros expedientes que haya de cumplir el ejercicio de este derecho. El derecho de informar no autoriza que «se utilicen expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones que sólo puedan entenderse como meros insultos o descalificaciones dictadas, no por un ánimo o con una función informativa, sino con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple, o en relación con personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública, se comuniquen hechos que afecten a su honor o a su intimidad que sean manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información»²⁷. Esta

²⁴ Fundamento jurídico 3 de la STC 20/1990, de 15 de febrero.

²⁵ Fundamento jurídico 3, de la STC 32/1992, de 26 de febrero.

²⁶ «...mediante la mención y difusión de unos hechos lo que realmente pretendía el hoy solicitante de amparo era censurar el comportamiento de aquel miembro del comité de empresa, censura esta que sin duda encuentra mejor acomodo en la libertad de expresión que en la libertad de información». Fundamento jurídico 3 de la STC 126/1990, de 5 de julio.

²⁷ Fundamento jurídico 5 de la STC 171/1990, de 12 de noviembre. La STC 20/1992, de 14 de febrero, observa que la veracidad no puede justificar la intromisión con relación al derecho a la intimidad cuando no se trate de una cuestión de carácter público. «La intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (artículo 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (artículo 10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar ahora que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena» (fundamento jurídico 3).



misma decisión también señala que es necesario tener en cuenta, en relación con la relevancia pública necesaria para que se trate de un hecho noticiable, «la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora»²⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional va a incidir en el derecho a la intimidad en su decisión 172/1990. En ella se indica que el requisito de veracidad es distinto según resulte afectado el derecho al honor o el derecho a la intimidad. Para el Tribunal Constitucional si bien la veracidad funciona «como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso». En relación con este derecho, señala el Tribunal, ha de tener un interés público el hecho divulgado²⁹.

En relación también a la información, derecho que el Tribunal Constitucional entiende que está implicado en la decisión 143/1991, se afirma por parte del Alto Tribunal que la exigencia de veracidad no supone el de objetividad. «No es requisito de la prueba de la veracidad —que, en todo caso, como señala el Ministerio Fiscal, corresponde a quien se manifiesta en público—, la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un inicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, más allá de la duda razonable. Exigir tal tipo de prueba a quien imputa hechos irregulares a otro»³⁰.

²⁸ Fundamento jurídico 5 de la STC 171/1990, de 12 de noviembre. La decisión 178/1993, de 31 de mayo, con respecto a la veracidad de la información indica que en aquellos casos en que la fuente merece credibilidad, como en el supuesto analizado, la Guardia Civil, no es necesario que se hagan más averiguaciones en torno a las informaciones (fundamento jurídico 5).

²⁹ Fundamento jurídico 3 de la STC. 172/1990, de 12 de noviembre. La STC 197/1991, de 17 de octubre, en su fundamento jurídico 3, además de tener en cuenta el distinto carácter de la veracidad en relación con el derecho a la intimidad, va a considerar que dentro de este derecho no sólo se ha de incluir la vida personal «sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen». Véase también STC 232/1993, de 12 de julio, en la que se considera que aquellas informaciones que sean triviales o indiferentes para el interés público no están amparadas por el derecho a la información; asimismo considera que la divulgación de cuestiones relativas a la salud afecta a la intimidad.

³⁰ Fundamento jurídico 6 de la STC 143/1991, de 1 de julio. En el mismo sentido la STC 123/1993, de 19 de abril, en su fundamento jurídico 4, señala que el periodista tiene «un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la



El derecho al honor es tratado en la decisión del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre. En ella se reconoce que el derecho al honor puede tener una dimensión colectiva, contradiciendo su sentencia de 15 de febrero de 1990. El Tribunal reconoce la legitimación de una ciudadana judía que recurre en amparo por violación del derecho al honor en relación con unas declaraciones que negaban el exterminio judío por los nazis³¹.

En la decisión del Tribunal Constitucional 40/1992, de 30 de marzo, sin embargo, se pasa directamente a la ponderación de los derechos en conflicto sin delimitar cuáles son éstos. Únicamente se indica que, por un lado, se sitúa el derecho a la información recogido en el artículo 20.1 y, por otro, los derechos de la personalidad del artículo 18 de la Constitución española. Más adelante, en el proceso de verificación del razonamiento de la sentencia impugnada, sí señala que se trata del derecho al honor, pero sin llevar a cabo una determinación específica del sentido en que este derecho entra en conflicto³².

La Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992, de 14 de diciembre, por el contrario, sí determina de modo claro en sus fundamentos segundo y tercero los derechos en conflicto. Así, señala que, a pesar de que la libertad de expresión y el derecho a la información están «trenzadas a veces inextricablemente», es necesario separarlas en este caso. Para el Tribunal, siguiendo su propia jurisprudencia, la diferencia se centra en que el derecho a la información tiene por objeto hechos que son susceptibles de demostración, mientras la libertad de expresión se refiere a ideas, opiniones o juicios de valor. Tras el análisis del artículo periodístico que da lugar al recurso de amparo al haber determinado la jurisdicción ordinaria que atentaba al derecho al honor, el Tribunal Constitucional señala que, aunque en principio pudiera parecer que está implicado el derecho a la libertad de expresión por tratarse de una crítica a la actuación municipal, se hacen referencias a una serie de hechos

veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas».

³¹ Fundamento jurídico 4 de la STC 214/1991, de 11 de noviembre. En el mismo sentido la STC 176/1995, de 11 de diciembre, en su fundamento jurídico 3, indica que la titularidad del derecho al honor lo otorga la ley en vida o después de la muerte, por la transmisión del patrimonio moral a sus descendientes. Además, señala que «desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos». En este caso, dice el Tribunal, es el pueblo judío el que en su conjunto recibe una descalificación global, por lo que «parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano». Esta misma sentencia va a entender que el cómic —viñeta con texto— está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

³² STC 40/1992, de 30 de marzo. En el mismo sentido la STC 41/1994, de 15 de febrero, se limita también a citar los derechos que entran en conflicto, derecho a la información y derecho a informar, pasando a continuación a una ponderación tácita entre estos derechos.





realizados por una persona concreta, por lo que «el elemento preponderante aquí es el informativo»³³. En relación con el derecho al honor se indica que éste es un concepto jurídicamente indeterminado, acudiendo al diccionario de la Real Academia para definirlo. Se advierte, por otro lado, que el honor es un concepto *cambian- te*, considerando que no se puede equiparar el honor del hidalgo con el de una persona de nuestros días. A continuación, insiste en la distinta consideración que ha tenido el trabajo en relación con el honor, desde su reputación como algo servil en épocas pasadas hasta representar «el sector más importante y significativo de su quehacer —del hombre y de la mujer— en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal»³⁴. A juicio del Tribunal, esta idea se recogería también en la Ley orgánica que desarrolla este derecho al incorporar los valores sociales y no incluir una distinción entre las diversas facetas de la persona. Por lo tanto, «la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (artículo 7.3 y 7 LO 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegal en el ámbito de protección del derecho al honor»³⁵.

Un razonamiento censurable, desde el punto de vista teórico, es el que se sostiene por el Tribunal Constitucional en su sentencia 227/1992, de 14 de diciembre, en el que se invierte el proceso de decisión del conflicto entre derechos fundamentales. Y es que en esta decisión se indica que para determinar cuáles son los derechos que colisionan es preciso ponderar los derechos. De esta forma la determinación del derecho vendría dada por la propia ponderación, no sería ésta una actividad subsiguiente a la identificación de los derechos. No parece que esta línea argumental sea admisible desde los presupuestos que hemos admitido, ni desde lo que tradicionalmente viene sosteniendo el Tribunal Constitucional. El resultado de la ponderación es la decisión del caso concreto, el fallo que resuelve un conflicto entre derechos fundamentales, pero no su identificación. Para ponderar es necesario reconocer previamente qué derechos entran en conflicto y no viceversa³⁶.

En esta misma sentencia, al configurar el derecho al honor en un caso de conflicto de éste con el derecho a la información, va a indicar que la difusión de sanciones disciplinarias a un funcionario no puede ser considerada como una intro-

³³ Fundamento jurídico 2 de la STC 223/1992, de 14 de diciembre.

³⁴ Fundamento jurídico 3 de la STC 223/1992, de 14 de diciembre.

³⁵ Fundamento jurídico 3 de la STC 223/1992, de 14 de diciembre. No obstante, para el Tribunal Constitucional no toda crítica a la pericia profesional ha de ser reputada como un atentado al honor.

³⁶ El fundamento jurídico 2 de esta Sentencia señala que «como ocurre en todos los supuestos en los que aparece, *prima facie*, una colisión entre los derechos del artículo 18 y los derechos del artículo 20 de la Constitución, la tarea del juzgador consiste en la identificación, en su caso, del derecho vulnerado, a través de una labor de ponderación de las concretas circunstancias del caso». Fundamento jurídico 2 de STC 227/1992, de 14 de diciembre.

misión en el derecho al honor. También indica que existen distintos ámbitos de la relevancia pública: local, regional, etc.³⁷.

En relación con el derecho a la información el Tribunal Constitucional también señala que la responsabilidad del director de un medio de comunicación se atenúa cuando se trata de opiniones o informaciones enviadas por los lectores de los medios de comunicación y no por sus profesionales. Para el Tribunal «no quiere decir que en estos supuestos los directores no puedan asumir responsabilidades, pero sí al menos que la diligencia profesional exigible a efectos de veracidad disminuye en relación con el contenido de las informaciones elaboradas por los profesionales del medio»³⁸.

La STC 76/1995, de 5 de mayo, lleva a cabo una delimitación clara de los derechos fundamentales antes de acudir a la ponderación. En primer lugar, señala la dificultad de separar el derecho a informar de la libertad de expresión, pues esta última muchas veces se apoya en el relato de algunos hechos y el ejercicio del primero en ocasiones exige aludir a valoraciones. Así, el Tribunal Constitucional, al examinar un texto del artículo publicado en «La Gaceta Regional», señala que se trata de una crítica del autor a una persona al contenerse en él una serie de opiniones y juicios de valor negativos ubicables, por tanto, dentro de la libertad de expresión «aun cuando con ribetes informativos por incluir también muchos aspectos de la trayectoria profesional del aludido y en cierto modo, biográfico, cuya exactitud nadie ha discutido». Por ello en el texto publicado se mezclan diferentes aspectos aunque el preponderante es el crítico «y no el informativo, que le sirve de soporte, pretexto y otras de acompañante»³⁹. Con relación al derecho al honor, el Tribunal recoge la idea ya examinada en la Sentencia 223/1992 que el trabajo está dentro del derecho al honor, de modo que «la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona»⁴⁰.

Por lo que respecta a estos mismos derechos, la libertad de expresión y el derecho al honor, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 78/1995, de 22 de mayo, lleva a cabo un análisis para delimitar qué derechos entran en conflicto. Esta distinción viene dada, indica el propio Tribunal, por el diferente trato que merecen

³⁷ Fundamento jurídico 5 de la STC 227/1992, de 14 de diciembre; el fundamento jurídico 2 de la STC 79/1995, de 22 de mayo, se refiere a que la libertad de expresión se ejerció con relación a personas públicas en la vida social, económica y cultural canaria cuyo actuar estaba dentro del interés público.

³⁸ Fundamento jurídico 2 de la STC 15/1993, de 18 de enero. Véase también fundamento jurídico 5 de la STC 336/1993, de 15 de noviembre.

³⁹ Fundamento jurídico 3 de la STC 76/1995, 5 de mayo.

⁴⁰ Fundamento jurídico 3 de la STC 76/1995, 5 de mayo.



ambas. La libertad de expresión entrará en juego cuando se trate de «la exteriorización de pensamientos y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor», la libertad de información «cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables». Se señala también que se ha de tener en cuenta el carácter público o privado del ofendido así como el medio que se utiliza no siendo igual que las expresiones injuriosas se viertan en una entrevista o en un medio escrito⁴¹. En esta sentencia se examina el artículo publicado señalando que «su detenida lectura permite comprobar que lo que el acusado perseguía era exponer sus ideas y opiniones sobre la trayectoria profesional de los querellantes»⁴².

La STC 132/1995, de 11 de septiembre, en relación con el conflicto de derechos entre el honor y la información, observa que los jueces son personajes públicos, que los hechos relatados, la amistad de dos jueces acusados de cohecho, tienen un interés público así como su veracidad —no como verdad objetiva sino como diligente averiguación de ésta—. Estos elementos van a servir al juez constitucional para llevar a cabo su ponderación⁴³. Igualmente, en esta decisión se estudia la posible lesión del derecho a la imagen del juez al publicarse su fotografía en compañía de otro juez, también procesado por cohecho, en una reunión privada. En el pie de foto se hace alusión a que ésta ha sido tomada en una plaza de toros propiedad del juez fotografiado con el recurrente, bajo el titular «El Supremo procesa a dos Jueces por supuesto cobro de ‘favores’». Para el Tribunal Constitucional «no parece, en este contexto, que la referida fotografía pueda desvincularse de la totalidad de la información, entre cuyos propósitos no es ilógico deducir que se encontraba el de transmitir —e incluso acentuar— la estrecha amistad existente entre los dos Magistrados sujetos a procesamiento por un mismo comportamiento delictivo, amistad, o estrecha relación si se prefiere, que no es descabellado colegir que resultaba altamente favorecedora, por lo menos, de los hechos que dieron lugar al procesamiento de ambos»⁴⁴. Para el Tribunal además «la imagen difundida [...] es por lo demás altamente inocua, sin que en ella se advierta intención insultante o propósito de mofa, ni en ella ni en el breve texto que le sirve de pie»⁴⁵.

La STC 165/1995, de 20 de noviembre, entiende que no se da un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información, por no estar incardinado en este último la publicación de una sanción tomada por el Colegio de Corredores

⁴¹ Fundamento jurídico 2 de la STC 78/1995, de 22 de mayo.

⁴² Fundamento jurídico 3 de la STC 78/1995, de 22 de mayo. La STC 79/1995, de 22 de mayo, que versa sobre los mismos hechos va a analizar directamente el *balancing test* llevado a cabo por el juez *a quo*. La STC 1990/1992, de 16 de noviembre, consideró que, aunque sea notorio el carácter público de los gobernantes, éstos también pueden tomar medidas en relación con las intromisiones que pudiera haber en su honor.

⁴³ Fundamento jurídico 5 de la STC 132/1995, de 11 de septiembre; STC 19/1996, de 12 de febrero.

⁴⁴ Fundamento jurídico 6 de la STC 132/1995, de 11 de septiembre.

⁴⁵ Fundamento jurídico 6 de la STC 132/1995, de 11 de septiembre.

de Comercio en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz. Para el Tribunal Constitucional este tipo de publicación no está comprendido dentro del derecho a informar⁴⁶.

El razonamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1995, de 21 de noviembre, vuelve a ligar la libertad ideológica a los derechos recogidos en el artículo 18 de la Constitución; para esta sentencia la libertad ideológica no puede tener un tratamiento independiente de los derechos de libertad de expresión y derecho de información dado que «aun cuando toda expresión de ideología queda dentro del ámbito de protección del artículo 16.1..., en el presente caso, el ejercicio de la libertad ideológica se concreta precisamente en las críticas vertidas en ejercicio de las libertades de expresión e información»⁴⁷.

En relación con el derecho a la información, que es el que para el Tribunal Constitucional está implicado en la STC 183/1995, de 11 de diciembre, aunque la información resulte veraz o se demuestre que el profesional actuó con la diligencia debida en su obtención, si, como en este caso, se asocia el contenido de una información con una fotografía de manera que el lector la relacione con el contenido de la información, confundíéndole, se está ante un comportamiento no amparado por el derecho a la información⁴⁸.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1996, de 12 de junio, va a analizar la colisión entre la libertad de expresión de un trabajador y la libertad de ideario o ideología de una empresa. El Tribunal Constitucional señala que hasta este momento sólo había examinado este tipo de supuestos cuando se trataba de un centro docente como titular de la libertad de ideario. En estos casos, el Tribunal se inclinaba por admitir el despido si se llevaba a cabo un ataque al ideario en las actividades educativas del centro. Sin embargo, en este caso el supuesto es diferente por tratarse de un centro hospitalario. La Sentencia trata de resolver el caso no a través de una ponderación entre los derechos que entran en juego sino examinando las limitaciones del derecho fundamental en la relación laboral; se trata, dice, «de proceder a una ponderación adecuada, que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo»⁴⁹. En este supuesto, a diferencia de lo que sucede con los centros docentes privados, se contrata a la demandante de amparo para una actividad meramente técnica, y la relación laboral se establece entre un centro hos-

⁴⁶ Fundamento jurídico 3 de la STC 165/1995, de 20 de noviembre.

⁴⁷ Fundamento jurídico 1 de la STC 173/1995, de 21 de noviembre. A continuación el razonamiento de la sentencia va a tomar únicamente el derecho a la libertad de expresión para realizar la ponderación entre derechos fundamentales.

⁴⁸ Fundamento jurídico 3 de la STC 183/1995, de 11 de diciembre. En esta sentencia, por otro lado, se va a señalar por el Tribunal Constitucional que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor (fundamento jurídico 2).

⁴⁹ Fundamento jurídico 5 de la STC 106/1996, de 12 de junio.



pitalario y la trabajadora, no con la orden religiosa titular de ese centro, por lo que el despido es nulo⁵⁰.

En el razonamiento de la decisión 138/1996, de 16 de septiembre, el Tribunal Constitucional va a separar dos aspectos dentro de un mismo artículo periodístico. Por un lado, destaca el carácter noticiable de un homicidio en una localidad pequeña: su carácter veraz —o obtenida con diligencia— y el interés público del hecho. Pero al mismo tiempo señala que los comentarios periodísticos acerca de la acusada, con relación a que se dedica a la prostitución afecta a su honor o fama⁵¹; así el juez constitucional va a realizar una ponderación con relación al derecho a la información (vs. derecho al honor) y otra con respecto a la libertad de expresión (vs. derecho al honor).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1997, de 25 de noviembre, insiste en la distinción entre derecho de información y libertad de pensamiento señalando la importancia que tiene la veracidad o la diligencia en su obtención en el primero. Pero en esta decisión el Tribunal va a destacar que «la libertad de expresión [...] no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto»⁵².

3. ANÁLISIS CRÍTICO

De las sentencias analizadas podemos extraer una serie de conclusiones:

En primer lugar, hemos de destacar que el Tribunal Constitucional reconoce en muchos casos el conflicto entre derechos fundamentales y la solución a través de su ponderación. Sin embargo, tenemos que reconocer que en la mayor parte de los casos se configura la colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la información, por un lado, y los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, por otra. Sólo ocasionalmente se razona en clave de conflicto de derechos con

⁵⁰ Fundamento jurídico 4 de la STC 106/1996, de 12 de junio.

⁵¹ «Hay que diferenciar, por tanto, en el referido reportaje lo relativo al crimen y sus circunstancias de los comentarios acerca de la reputación de la demandante civil». Fundamento jurídico 5 de la STC 138/1996, de 16 de septiembre.

⁵² Fundamento jurídico 2 de la STC 204/1997, de 25 de noviembre. Tenemos que advertir, no obstante, que el razonamiento que sigue el Tribunal en esta sentencia no es el de la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Se trata de realizar una ponderación entre la libertad de expresión y las obligaciones que se desprenden del contrato de trabajo. Esta sentencia recoge la STC 85/1992, de 8 de junio, cuyo fundamento jurídico 4, había señalado que la libertad de expresión no podía amparar el derecho al insulto; el fundamento jurídico 4, de la STC 170/1994, de 7 de junio.

respecto a otros supuestos en los que dos principios iusfundamentales entran en conflicto (derecho a la libertad sindical vs. derecho a la igualdad, libertad de ideología vs. derecho al honor). Es más, incluso en casos en los que el propio Tribunal Constitucional reconoce la existencia de dos derechos que entran en conflicto prefiere utilizar otros expedientes en su razonamiento. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, sobre la despenalización del aborto, se refiere a la colisión entre el derecho a la vida y la dignidad de la persona que se halla «íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10) y los derechos a la integridad física y moral (artículo 15), a la libertad de ideas y creencias (artículo 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1)»; y, sin embargo, al establecer una respuesta no acude a la ponderación entre estos derechos. Otro caso podría ser el de la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1996, de 12 de junio, en el que, aunque el Tribunal no lo diga expresamente, entran en conflicto la libertad de expresión frente a la libertad de empresa. En este supuesto el Tribunal tampoco acude a la ponderación de dos derechos fundamentales, analiza si es aceptable el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito laboral.

En segundo lugar, es preciso destacar que en los casos en los que el juez constitucional detecta un conflicto de derechos fundamentales que ha de resolver a través de su ponderación no guarda siempre el mismo celo en el momento de delimitar los derechos que entran en conflicto. En algunos casos únicamente cita el derecho, la disposición constitucional, pasando a continuación a la ponderación. En otros, es más explícito e indica las razones del conflicto antes de resolverlo, si bien suele incidir en el derecho más problemático; así, es patente que en numerosas sentencias desarrolla un conspicuo razonamiento para dilucidar si el derecho en conflicto es la libertad de expresión o el derecho a la información, mientras que los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen aparecen en no pocos casos como un conjunto de derechos a ponderar con los anteriores, o simplemente, y como derecho personal residual, el derecho al honor se configura como derecho que limita la libertad de expresión o el derecho a la información.

En tercer lugar, hemos de decir que cuando el Tribunal Constitucional delimita los derechos que entran en conflicto normalmente cita algunas sentencias anteriores para perfilar la colisión de derechos fundamentales. En ellas encuentra el juez constitucional un fundamento de autoridad para elaborar una doctrina uniforme. No obstante, también hemos de reconocer algunas sentencias contradictorias, por ejemplo las decisiones acerca del carácter personal o no del derecho al honor.

Por último hemos de referirnos a la mencionada STC 227/1992, de 14 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional confunde los pasos que es necesario observar para resolver la colisión de derechos fundamentales. Señala que se ha de realizar una ponderación de derechos para resolver el caso concreto, determinar el derecho que entra en conflicto. Entendemos, como ya advertimos, que, en primer lugar, es preciso dilucidar cuáles son los derechos implicados para, a continuación, pasar a su ponderación. No obstante, es necesario hacer notar también que el razonamiento de esta decisión se centra en dilucidar si la ponderación realizada por el juez *a quo* respeta los criterios del Tribunal Constitucional.

